

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Tomo XVII.

Pachuca Martes 15 de Julio de 1884.

Núm. 184

ARCHIVO



Condiciones de esta publicación.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana. — El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números, y la unidad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado. — Los números sueltos valen diez centavos. — Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, ó á la Secretaría de Gobernación; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales. — Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS. — Elecciones. — El Señor General Porfirio Díaz. — Nombramientos. — Sellos de goma. — El Señor Simon Graviato. — Quincena. — Tranquilidad pública. — Postulacioni GOBIERNO GENERAL. — Regla. Cito para el pago del impuesto establecido sobre boletos de pasaje. — Código de Comercio: Libro Segundo. — Título octavo, De los seguros maritimos. — Título noveno, De los contratos celebrados en el extranjero. — Título décimo, De los contratos celebrados por el telegrafo. — Título décimo primero, De las letras de cambio y de los mandatos de pago. — Capítulo I, Disposiciones generales. (Artículos del 671 al 748.)

AVISOS. — Judiciales. — Sobre materia. — Sobre bienes muebles.

SUCESOS

ELECCIONES.

Las de Diputados y Senadores al Congreso de la Union, verificadas el domingo trece del actual, en todos los Distritos del Estado, dieron el siguiente resultado, segun los telegramas que ha recibido el C. Secretario de Gobernación:

Diputados.

DISTRITOS.

PROPIETARIOS.

SUPLENTE.

Actópan.....	Ciudadano	Cármén de Ita.....	C. Manuel Garrido.
Apam.....	"	Luis Rivas.....	Juan Rivas Mercado.
Atotonilco....	"	Gabriel Mancera.....	Francisco Portilla.
Huejutla.....	"	Agustin Ruiz Olloqui..	José M. Delgado
Huichápan....	"	José M. Prieto.....	Lic. Francisco Olvera.
Ixmiquilpan..	"	Lic. Juan José Baz.....	Francisco Treviño Ca- (nales.
Pachuca.....	"	Francisco Romero,.....	Lic. Manuel Inda.
Tula.....	"	Lic. Juan A. Mateos....	Rafael David.
Tulancinga...	"	Pedro L. Rodriguez....	Manuel Miras.
Zacualtipan..	"	Juan Castelló.....	Nabor Chavez.
Zimapan.....	"	Lic. Emilio Islas.....	Gabriel Islas.

Senador Propietario.

Ciudadano Licenciado Carlos Rivas.

Senador Suplente.

Ciudadano General Epifanio Reyes.

EL SR. GRAL. PORFIRIO DIAZ.

En las elecciones verificadas ayer por los Colegios Electorales de los Distritos del Estado, obtuvo la unanimidad de votos para Presidente de la República en el próximo cuatrienio de 1884 á 1888, el C. General Porfirio Diaz.

Después de terminadas las elecciones de Presidente de la República en cada uno de los once Distritos electorales en que se halla dividido el Estado, los diversos clubs que se organizaron previamente para trabajar en favor de la candidatura del Sr. Gral. Porfirio Diaz, solemnizaron con repiques, músicas, cohetes, y vitores, el resultado satisfactorio de aquéllas en favor del Candidato popular.

NOMBRAMIENTOS.

Los ciudadanos José y Luis G. Ruiz, han sido nombrados Administradores principales de la renta del timbre, el uno en esta ciudad y el otro de la de Ixmiquilpan.

*SELLOS DE GOMA.

El Sr. Agustin Santelices que reside en esta ciudad en la 6ª. Calle de "Morelos" número 6, hace sellos de goma á precios módicos, y tan perfectos como pueden obtenerse en la capital de la República.

Los trabajos que le encomienden al Sr. Santelices en el ramo expresado, serán desempeñados con prontitud.

EL SENOR SIMON CRAVIOTO.

Gobernador Constitucional del Estado, su respetable hermano Señor General Don Rafael y la apreciable familia del primero, salieron para Tulaingo el sábado 12 del corriente.

QUINCENA.

Hoy pagó la Secretaría de Hacienda á los funcionarios, empleados y pensionistas del Estado, los sueldos que devengaron en la primera quincena del presente mes.

TRANQUILIDAD PUBLICA.

Se ha conservado inalterable en todas las poblaciones del Estado.

POSTULACION.

"El Mentor del Pueblo," periódico que se publica en la ciudad de México, postula para Gobernador del Estado de Puebla al C. General Rafael Cravioto.

Son nueve los periódicos que postulan al Señor General; de los cuales cinco se publican en la ciudad de Puebla y cuatro en la capital de la República.

GOBIERNO GENERAL

LIC. IGNACIO NIEVA, Gobernador interino Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que para la mejor ejecución de los preceptos contenidos en los párrafos 3º y 4º, inciso D, fracción IX de la ley de ingresos de 30 de Mayo del corriente año, y en ejercicio de las autorizaciones concedidas al Ejecutivo en la misma fracción y párrafos de la expresada ley, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

Para el pago del impuesto del timbre establecido sobre boletos de pasaje.

Art. 1º. El impuesto del timbre, establecido por los párrafos 3º y 4º, inciso D, fracción IX de la ley de ingresos de 30 de Mayo de 1884, sobre boletos de pasaje en ferrocarril, diligencia ó cualquier otro medio de transporte, debe ser satisfecho por los pasajeros.

Art. 2º. Las empresas de ferrocarriles y transportes que no estén exceptuadas del pago de impuestos por las leyes federales, quedan obligadas á adherir en los boletos de pasaje el timbre correspondiente, al tiempo de venderlos, inutilizando la estampilla por medio de un taladro, sin perjuicio de que su importe lo reciban del pasajero.

Art. 3º. Los boletos que expiden las empresas de diligencias, llevarán también adherida la estampilla que corresponda al precio de pasaje, haciéndose la cancelación por medio de la fecha y firma del empleado de la empresa que expida el boleto, ó con el sello de la casa, del mismo modo que se practica con las estampillas destinadas á documentos y libros, ó bien quedando la mitad inferior de la estampilla en el libro talonario de la casa. El precio de la estampilla lo satisfarán los pasajeros, quedando autorizadas las empresas de diligencias para aumentar proporcionalmente sus precios de pasaje en la misma forma que lo están las de ferrocarriles; pero serán en todo caso, responsables de la omisión de estampillas en los boletos.

Art. 4º. Respecto de las empresas de ferrocarriles y transportes que por la ley federal de su concesión estén exentas del pago de impuestos, la Secretaría de Hacienda queda facultada para celebrar con ellas arreglos

equitativos, fijando bases para que recauden "por su cuenta el impuesto, entregando al Gobierno la cantidad en que se estime su producto, y percibiendo su importe, de los pasajeros; á cuyo efecto podrán aumentar en la proporcion necesaria sus precios de pasaje.

Art. 5º. Para los efectos del párrafo 4º, inciso D, fraccion IX de la mencionada ley de ingresos, se entiende por ferrocarriles urbanos los establecidos para el servicio interior de una poblacion, ó para comunicar una ciudad con sus alrededores.

Art. 6º. El impuesto á que este Reglamento se refiere, comprende tambien los boletos de transporte marítimo de un punto á otro de la República, y se satisfará adhiriendo estampilla ó estampillas por el valor correspondiente al boleto que expidan las empresas; de manera que, uniformemente, la parte superior del timbre quede en el boleto, y la inferior en el talon, á fin de que al separar uno de otro, quedé inutilizada la estampilla.

Si en el libro talonario de boletos apareciere otra fraccion de estampilla, que no sea la inferior de ella, se reputará como no pagado el impuesto, y la empresa incurrirá en las penas consiguientes:

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á once de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel Gonzalez*.—Al General Miguel de la Peña, Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente."

"Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

"Libertad en la Constitucion. México, 11 de Junio de 1884.—*Peña*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio de Gobierno en Pachuca, Julio 3 de 1884.—*Ignacio Nieve*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion,

CÓDIGO DE COMERCIO

DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

[Continúa.]

TÍTULO OCTAVO.

De los seguros mercantiles.

Art. 671. Contrato de seguros es aquel por el cual una de las partes se obliga mediante un precio, á responder é indemnizar á la otra del daño que podrian causarle ciertos casos fortuitos á que está expuesta.

Art. 672. Llámase asegurador el que se obliga á responder de los riesgos

asegurado, aquel á quien se responde de ellos; prima ó premio de seguro, el precio que exige el asegurador por su responsabilidad, y póliza de seguro, la escritura que se extiende para hacer constar el contrato.

Art. 673. El contrato de seguros es nulo si no se otorga en escritura pública ó por póliza ante corredor.

Art. 674. El seguro puede contraerse con garantías accesorias, tanto por parte del asegurado como del asegurador.

Art. 675. Puede contratarse el seguro para la persona del contratante ó para sus herederos ú otras personas, con tal que se designen expresamente en la escritura.

Art. 676. El seguro no se puede estipular sino por tiempo expresamente señalado por número de días, meses ó años, ó determinado por un acontecimiento que precise sus límites, más no indefinidamente.

Art. 677. En la póliza deben consignarse específicamente los bienes que se aseguran, y los acontecimientos de que responde el asegurador.

Art. 678. La obligación del asegurador no comprende mas que los bienes y acontecimientos expresamente señalados en el contrato.

Art. 679. Puede el asegurador responder de la pérdida total de las cosas ó solo de su deterioro.

Art. 680. Si el seguro es parcial y de parte señalada en una cosa, ya de cierta cantidad en un crédito, ya de un interés determinado, el asegurador solo responde de la parte designada, aunque se pierda toda la cosa.

Art. 681. Perdida la cosa ó causado el deterioro, el derecho ya adquirido á la indemnización es transmisible como cualquiera otro.

Art. 682. El contrato de seguros es mercantil si al estipularse concurren estas dos circunstancias: que intervenga en calidad de asegurador un comerciante ó compañía comercial que entre los ramos de su giro tenga el de seguros; y que el objeto de él sea la indemnización de los riesgos á que estén expuestas las mercancías ó negociaciones comerciales.

Art. 683. Si son varios los aseguradores, cada uno responde de su obligación, y no tiene derecho de exigir que el asegurado le ceda sus acciones contra los demas.

Art. 684. Si los aseguradores fueren solidarios, se observarán las reglas de la mancomunidad.

Art. 685. En el caso fortuito no se comprende la fuerza mayor, si no se ha pactado expresamente.

Art. 686. Pueden dos ó mas comerciante asegurarse mutuamente el daño fortuito que sobrevenga en sus mercancías ó negociaciones mercantiles.

Art. 687. En el contrato de seguros mútuos, cada contratante responde á proporción de los bienes que tiene asegurados.

Art. 688. El asegurador debe de pagar la indemnización estipulada; y ni él ni el asegurado, pueden alterarla por el mayor ó menor valor de la cosa perdida.

Art. 689. El asegurador se libra del pago, si constando desde luego cual fué la cosa perdida y no habiendo disputa sobre su calidad y cuantía la

Repone con otra igual y de la misma calidad, quando para ello está autorizado en el contrato.

Art. 690. Cuando para reparar la cosa se necesite algun tiempo, el juez señalará el que crea prudente, salvo convenio de las partes.

Art. 691. Si el asegurador, en virtud de convenio expreso, toma sobre sí la reposición de la cosa asegurada, está obligado á concluirla sea cual fuere su costo.

Art. 692. Si estando asegurada la cosa, el asegurador paga el valor de ella ó todo lo convenido para el caso de pérdida, puede exigir que se le entreguen los restos de la cosa si los hubiere.

Art. 693. El asegurador no puede suspender ni disminuir el pago, fundándose en las acciones que le conceden los artículos 2738 y 2739 del Código civil.

Art. 694. Si llegado el caso previsto, la cosa se ha libertado en todo ó en parte causando gastos de salvamento, el que son obligados el asegurador y el asegurado á pagar dichos gastos á prorrata de su interes; á ménos que el asegurador prefiera pagar el seguro.

Art. 695. Cuando la cosa asegurada se consume ó muda de forma por el asegurado, ó con su consentimiento, cesa la obligacion del asegurador, aunque aquella se pierda despues dentro del término señalado en el contrato.

Art. 696. Puede estipular á su favor el seguro, no solo el dueño de los bienes asegurados, si no tambien el que tenga en ellos algun interes; pero entónces este interes formará la materia del contrato, y será el objeto exclusivo de la indemnizacion.

Art. 697. La prueba de haber ocurrido el daño por caso fortuito y sin culpa del que lo experimentó, incumbe á éste.

Art. 698. Además de los casos generales de culpa, la habrá en este contrato cuando el asegurado destinare la cosa asegurada á un uso indebido, y cuando en caso de desgracia no haya cuidado de evitarla ó de disminuir los daños, pudiendo hacerlo.

Art. 699. El dueño que por pérdida ó deterioro de la cosa tenga accion contra un tercero, no la ejercitará sino mancomunadamente con el asegurador.

Art. 700. Con lo que por dicha accion se obtubiese, se cubrirá primero el desembolso hecho por el asegurador: el sobrante pertenecerá al asegurado.

Art. 701. Será nulo el contrato de seguros si al tiempo de celebrarlo tenia conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño de que se le aseguraba, ó el asegurador de haberso ya preservado de él los bienes asegurados.

Art. 702. En la póliza debe expresarse el precio del seguro, así como la suma de la indemnizacion. Si ésta fuere por deterioros, el importe de ellos se fijará por peritos; á no ser que los contratantes adopten otro medio.

Art. 703. El precio del seguro puede fijarse libremente por las partes, y puede pagarse de una vez ó en plazos.

Art. 704. Si la prima se ha pagado una vez, sobrevenido el accidente ó vencido el término del contrato, no tiene el asegurado derecho para exigir la devolución de ninguna parte del precio que haya satisfecho.

Art. 705. Si para el pago de la prima se han convenido plazos, llegado el caso del seguro, tiene derecho el asegurador para descontar de la indemnización el importe de las pensiones que tendría que recibir hasta el vecimiento del término.

Art. 706. No tiene lugar lo dispuesto en el artículo que precede, cuando en la póliza se expresa que solo se reputarán precio las pensiones vencidas.

Art. 707. Si se ha estipulado que el precio ó seguro se ha de satisfacer en prestaciones periódicas correspondientes á la duración del aseguramiento y éstas no estuvieren debidamente satisfechas, el asegurador no responderá del daño cuando se sufra dentro del plazo del aseguramiento á que correspondiera la prima no pagada.

Art. 708. El asegurado solo tiene derecho par reclamar la indemnización, cuando la pérdida ó deterioro de la cosa sobreviene antes de la conclusion del plazo.

Art. 709. Los que tengan algun giro mercantil en finca ajena, no podrán asegurar el valor de su establecimiento sin asegurar el valor de la finca en favor del propietario, para el caso de siniestro; y si éste sobreviene, se observará respecto de la indemnización lo dispuesto en los artículos 2733 y 2734 del Código civil.

Art. 710. Si por razon del giro mercantil establecido en finca urbana, tuvieren que introducirse en ésta materias combustibles ó inflamables, deberá contener la póliza además de los requisitos comunes:

1º Una certificación de los encargados de policía, por la que conste que los reglamentos de ésta no han sido violados en la importacion y colocacion de dichos efectos:

2º Nota expresa de haber dado aviso á los colindantes y haber contestado estos de enterado.

Art. 711. En el caso del artículo que precede, puede el asegurador estipular el derecho de hacer, siempre que lo crea necesario, la inspeccion de los efectos y de su colocacion.

Art. 712. Es nulo el seguro de cosas fungibles si no se expresa claramente su número, peso, medida, cantidad y calidad.

Art. 713. En el contrato de transporte el conductor puede ser el asegurador.

Art. 714. Las pólizas de seguros por trasportes terrestres contendrán las circunstancias siguientes:

1ª. Los nombres y domicilio del asegurador, del asegurado y del conductor de los efectos.

2ª. Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresion del número de bultos y de las marcas que tuvieren, y el valor que se les considere en el seguro.

3ª. La porción de este mismo valor que se asegure, si el seguro no extendiese á su totalidad.

- 4.º El premio convenido por el seguro.
5.º La designacion del punto donde se reciban los géneros asegurados, y del en que haya de hacerse la entrega.
6.º El camino que hayan de seguir los conductores.
7.º Los riesgos de que hayan de ser responsables los aseguradores.
8.º El plazo en que hayan de ser los riesgos de cuenta del asegurador si el seguro tuviere tiempo limitado, ó bien la expresion de que su responsabilidad dure hasta verificarse la entrega de los efectos asegurados en el punto de su destino.

9.º La fecha en que se celebre el contrato.

10.º El tiempo, lugar y forma en que se hayan de pagar los premios del seguro, ó las sumas aseguradas en su caso.

La forma de las pólizas será la misma, aun cuando el conductor de los efectos sea su asegurador.

Art. 715. No expresándose en la póliza del seguro algunos riesgos especialmente determinados, se tendrán por comprendidos en el contrato todos los daños que ocurran en los efectos asegurados de cualquiera especie que sean.

Art. 716. Acacciendo en los efectos asegurados un daño que esté exceptuado del seguro, será de cargo de los aseguradores justificarlo en debida forma ante la autoridad judicial del pueblo mas inmediato al lugar en que acaeciere el daño, en el tiempo necesario para poderlo hacer; y sin esta justificacion, no les será admitida la excepcion que propongan para exonerarse de la responsabilidad del pago de los efectos que aseguraron.

Art. 717. Los aseguradores se subrogan en los derechos de los asegurados, para repetir de los conductores los daños que hayan padecido los efectos asegurados de que ellos sean responsables, con arreglo á las disposiciones del capítulo 4.º del título 5.º del libro 1.º de este Código.

Art. 718. Cuando el aseguramiento tiene por objeto el transporte de cualquiera cosa, y se designan la manera y medios de conducirla, así como el camino que debe seguirse, el asegurador queda libre de su obligacion si se verifica el transporte con infraccion del contrato.

Art. 719. El aseguramiento no tendrá efecto cuando habiendo sido hecho por un transporte, éste deja de verificarse por caso fortuito ó por fuerza mayor.

Art. 720. En el caso del artículo que precede, el asegurador deberá devolver lo que por cuenta del seguro haya recibido, y si el transporte dejó de verificarse por culpa suya, será ademas responsable de los daños y perjuicios.

Art. 721. Cuando el transporte deje de verificarse por alguna causa diversa de las designadas en los artículos anteriores, el asegurador solo podrá cobrar el diez por ciento de la prima convenida.

Art. 722. Si el transporte comenzó y no llegó á su término, el contrato surtirá todos sus efectos; á no ser que haya habido culpa de parte del asegurador, quien en este caso no solo devolverá el seguro sino que deberá pagar los daños y perjuicios.

Art. 723. Si la cosa asegurada se pierde y ántes de que se pague la in-

demnización se encuentra ó se tiene constancia del lugar donde se halle, el contrato continuará hasta su término, y el asegurador no tendrá obligación más que respecto de los deterioros que hubiere habido.

Art. 724. Si la cosa perdida se hallare después de pagada la indemnización, el asegurado podrá á su arbitrio retener la cosa ó la cantidad que haya recibido, pero no ambas.

TITULO NOVENO.

De los contratos celebrados en el extranjero.

Art. 725. Todo contrato celebrado en el extranjero entre mexicanos y extranjeros, ó extranjeros y mexicanos, será exigible en la República si los contratantes están domiciliados en ella, ó se domiciliaren después.

Art. 726. Ninguna persona que no esté domiciliada en la República podrá exigir el cumplimiento de un contrato celebrado en el extranjero, á no ser que tenga en ella bienes por mayor valor que la materia del contrato, ó que dé fianza á satisfacción del otro contratante por dicha cantidad, más los daños y perjuicios que pueda causarle.

Art. 727. Si el contrato debe cumplirse en un lugar determinado de un país extranjero, no será exigible en la República mexicana.

TITULO DECIMO.

De los contratos celebrados por el telégrafo.

Art. 728. Todo el que quiera celebrar un contrato ó hacer un giro por el telégrafo, llevará su parte á la oficina, escrito y firmado de su puño y letra y con el timbre correspondiente.

Art. 729. Las oficinas telegráficas formarán un protocolo con estas partes y copia de las respuestas si las hubiere, el cual se entregará mensualmente al notario que se designe por la autoridad respectiva.

Art. 730. Estos partes deberán mandarse precisamente en el mismo día de su presentación; y si no se pudiese por interrupción ó por cualquiera otra causa, lo avisarán las oficinas al comerciante bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 731. De estos partes se dará recibo al comerciante, y en este recibo se hará la anotación de la hora en que fueren expedidos por el telégrafo.

Art. 732. El contrato propuesto por este medio, queda sujeto á lo dispuesto en los arts. 348 y 349; pero el plazo para la contestación será el de veinticuatro horas contadas desde el recibo del parte por el interesado. Al efecto se entregará el parte á éste personalmente, y firmará su recibo en un libro que se llevará para este caso.

Art. 733. Los giros hechos por el telégrafo solo se admitirán en la oficina; si el girador es comerciante conocido ó lleva conocimiento de un corredor titulado. Estos giros quedan sujetos á todas las disposiciones del título 11º de este libro.

TÍTULO DECIMO PRIMERO.

De las letras de cambio y de los mandatos de pago

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 734. Cambio es un contrato por el cual una de las partes, mediante el valor que recibe, se le data en cuenta ó se le ofrece cubrir despues, se obliga á pagar ó á que se pague á la otra directamente ó á su orden, una cantidad de dinero ó á la vista ó á plazo.

Letra de cambio es el documento en que se consigna este contrato.

Art. 735. Pueden ajustar el contrato de cambio todos los que pueden obligarse civil ó comercialmente, pues para intervenir en él no es necesaria la calidad comercial. La incapacidad de alguno ó algunos de los que intervengan en las letras, las hace nulas respecto de ellos, sin perjuicio de su responsabilidad civil; pero no afecta ni modifica las obligaciones y derechos de los otros.

Art. 736. Las personas que pueden tener derechos y obligaciones con motivo del contrato de cambio, son:

1º El librador, que es el que gira la letra previniendo el pago de su valor.

2º El librador que cuenta, que es el que la gira y expide por orden y responsabilidad de otro que lo autoriza competertemente para ese acto.

3º El ordenador, que es el que encarga que por su cuenta y responsabilidad se gire una letra.

4º El librado que es aquel á quien se le dá orden de pagar una letra.

5º El aceptante, que es el librado que se obliga bajo su firma á cubrir al todo ó parte del valor de una letra.

6º El aceptante por intervencion, que es el que contrae la obligacion de pagar la letra sin prévio mandato, solo por hacer honor á la firma ó del librador ó de alguno de los aceptantes.

7º El avalista, que es el que sin tener responsabilidad alguna derivado de la letra, se constituye garante solidario de su pago con uno ó mas de los comprometidos á verificarlo, suscribiendo, al efecto una obligacion especial que se llama aval:

8º El tomador, que es el primero que adquiere la letra mediante el valor que entrega, ofrece pagar, despues ó se le carga simplemente en cuenta

9.º El tomador por cuenta, que es el que negocia y recibe la letra por orden y cuenta de otro.

10.º El endosante, que es el que trasmite á otro la propiedad de una letra por medio de la cesion respectiva.

11.º El portador ó tenedor, que es el propietario actual de la letra.

Art. 737. Los que con el carácter de mandatarios, tutores, curadores ó de cualquiera otro, tomen parte en una letra de cambio, lo expresarán ántes de su firma para que el derecho ó la obligacion respectiva recaiga, no en ellos, sino en las personas que representen de una manera legítima, y á nombre de las cuales seguirán interviniendo mientras no acrediten haber terminado su personalidad, la que justificarán siempre que se les exija ó hagan uso de ella, considerándoseles mientras no lo verifiquen como únicos y directos responsables.

Art. 738. El contrato de cambio quedará perfecto y consumado desde la entrega de la letra que lo represente; y las estipulaciones que lo preparen no tendrán carácter mercantil, ni producirán efecto alguno á ese respecto. Despues de la entrega, solo por acuerdo entre el girador y el tomador pueden alterarse las condiciones de una letra.

Art. 739. El librador debe entregar al tomador de la letra los ejemplares que le pida al tiempo de su emision, los que marcará bajo numeracion progresiva, comenzando desde el uno en adelante, y expresándose en todos que por el hecho de aceptarse ó de pagarse alguno de ellos, quedarán sin valor los restantes. Si no llevaren esa numeracion, cada ejemplar será considerado como una sola letra de cambio.

Art. 740. La aceptacion ó pago de uno de los ejemplares de la letra anula el efecto de los otros.

Art. 741. En defecto de varios ejemplares de una letra, el tenedor puede entregar al nuevo tomador, si se lo pide, una copia literal de ella, de sus endosos, indicaciones y de cuanto esté escrito, con expresion del motivo por que se expide y de la persona y lugar á que se haya enviado el original para su aceptacion ó pago. Fuera de esa copia y del caso provisto en el art. 739, no puede exigirse ninguna otra, ni menos duplicados de las letras con el derecho de requerir á los que han intervenido en los originales para que en dichos duplicados pongan su firma de nuevo.

Art. 742. El tenedor que expida una copia, debe poner á favor del nuevo tomador un endoso; y tanto éste como los otros que originales se extiendan en ella, obligarán á los que los suscriban, de la misma manera que si los hubieran puesto en la letra original. Los simplemente trascritos, no producirán bajo esa forma, ni derecho ni obligacion alguna.

Art. 743. La persona en cuyo poder se encuentre el original de la letra, tendrá obligacion de entregarla al legítimo tenedor de la copia; pero éste en el caso de que aquella no cumpla con tal obligacion, no ejercerá contra los endosantes cuya firma auténtica conste en la copia que obre en su poder, ni la accion de garantía ni la de pago, sin acreditar previamente que el original de ella no se le ha entregado, y que no ha podido conseguir con su copia ni la aceptacion ni el pago, el cual no pretenderá ántes del vencimiento del plazo respectivo.

Art. 744. Si el girador de una letra de valor, entendido ó por cuenta, viniere á notorio estado de insolvencia ántes de recibir su importe, no se lo entregará el tomador sino bajo la fianza que asegure el pago de la letra, ó mediante la comprobación de estar cubierta; pero si no pudiero cumplir con esos requisitos, así como en el caso de que caiga en quiebra, el tomador, lo depositará judicialmente, quedando libre de toda responsabilidad.

Art. 745. Los libradores pueden girar sobre los encargados ó gerentes de negociaciones comerciales de su propiedad ó de representantes de compañías en que tengan interés, produciendo en esos casos las letras los mismos efectos que si fueran libradas á cargo de persona extraña.

Art. 746. Entre el librador y el tomador de una letra pueden estipularse pactos accesorios que no alteren su esencia, mediante cláusulas cuyo efecto se expresará en los documentos respectivos como las de *devuelta sin gastos, sin más aviso*, y otras.

Art. 747. Son nulas las letras que tengan *apaduradas* ó enmendaduras, exceptuando los casos de aceptación, la que surtirá sus efectos una vez puesta, aun cuando se altere ó borre; y los de endozos, pues éstos pueden llevar enmendaduras, salvándose en el mismo acto y ántes de la firma respectiva.

Art. 748. En las letras de cambio procedentes de otras naciones, los actos practicados en éstas se tendrán como legítimos y arreglados á su legislación respectiva, á no ser que se alegue y pruebe que son contrarios á ella ó á sus costumbres comerciales; en ese caso, las cuestiones que sobre el particular se susciten, se decidirán conforme á la una ó las otras, segun corresponda. Los actos verificados en la República se sujetarán á sus leyes y á este Código; y contra ellos no podrán ejercitarse acciones, ni oponerse excepciones derivadas de disposiciones extranjeras.

(Continuará.)

SECCION DE AVISOS

Judiciales

Juzgado 1.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Documentos.—Cinuenta centavos.—Remate.—Por disposición del Juzgado primero de primera instancia de este distrito, el día quince del actual á las diez de la mañana y en una sola almoneda, se rematarán en pública subasta, sirviendo de base para el remate el precio del avalúo, los bienes que á continuación se expresan; y que fueron embargados á don Antonio Sanchez Bonilla en el juicio que, sobre pesos siguió contra el don José G. Zavaleta. Una casa ubicada en el Mineral del Chico, al frente del punto llamado "El Calvario," valuada en la cantidad de sesenta y dos pesos setenta centavos. Otra casa ubicada en el mismo Mineral, en el punto llamado "La Alameda," valuada en la cantidad de cincuenta y cuatro pesos quince centavos. Y una barra siete octavos aviados en la mina "La Amarga" valuidos á razón de trescientos cincuenta pesos barra. Dichos avalúos fueron practicados por los peritos Antonio Domínguez y Afilano Manríquez.

Lo que se hace saber al público para los efectos correspondientes.

Pachuca, Julio ocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Ricardo P. Tagle, Notario Público.

Licenciado Manuel S. Rodríguez, Notario Público.—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Distrito de Tulaucingo.—Timbre.—Dobumentos.—Cinco centavos.—Aviso judicial.—En los autos sobre división de la casa número 23 de la 4.^a calle Honda de esta ciudad, propia de los ciudadanos Nicolás y Antonio Alarcón, el ciudadano juez de primera instancia de este distrito, ha mandado sacar a remate dicha casa, verificándose la almoneda el día veintiocho del mes de Julio entrante a las diez de la mañana, por el precio de mil novecientos cincuenta y un pesos ochenta y tres centavos, valor fiscal de la expresada finca; y haciéndose previamente las publicaciones respectivas en los periódicos "Monitor Republicano" y "Oficial" del Estado.

Y para su publicación explico el presente en Tulaucingo, a treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Y va con estampilla de séptima clase, por estar la parte ayudada judicialmente por pobre.—Manuel S. Rodríguez, N. P.

64--3--1

Juzgado 1.º de 1.ª Instancia del Distrito de Pachuca.—E. de H.—Dos timbres de cincuenta centavos debidamente cancelados.—Cédula hipotecaria.—Ante el juzgado primero de primera instancia de este Distrito, se ha presentado el Licenciado Emilio Islas apoderado jurídico del Señor Don Marcial del mismo apellido, por medio de un escrito fechado el trece de Mayo último, al que acompañó el testimonio de la escritura de veintiseis de Abril de mil ochocientos ochenta y dos, otorgada ante el notario Ricardo P. Tagle relativa a la venta que el citado señor don Marcial Islas hizo a favor del señor don Evaristo Díaz, de la casa mezon conocida con el nombre de "Jesus Maria" ubicada en la calle de Tzolontla, del Mineral del Monte. El precio de esa venta fué el de dos mil cuatro pesos pagaderos por el comprador señor Evaristo Díaz, en el plazo de diez y ocho meses, contados desde el primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos, por abonos mensuales de veinticinco pesos cincuenta centavos, debiendo pagar el mismo comprador durante el plazo antes mencionado y por todo el más tiempo que permaneciere en su poder al indicado precio, el rédito mensual de uno y undécimo por ciento, pagadero en partidas semanales de cinco pesos cincuenta centavos. De la cláusula novena de la referida escritura consta, que el señor Díaz garantizó el exacto cumplimiento de las obligaciones que contrajo y el pago de los dos mil cuatro pesos y sus réditos con la hipoteca general de sus bienes presentes y futuros y con la especial y señalada de la casa mezon que adquirió, la misma de que antes se habla, y en la cláusula undécima consta: que se darían por vencidos los plazos, y el vendedor podría ejercitar las acciones que le competieran por capital y réditos si el comprador don Evaristo Díaz dejaba de pagar ocho abonos consecutivos de treinta y un pesos semanales. En el escrito de demanda a que se ha hecho referencia el expresado señor Licenciado Islas dice: que han transcurrido dos años desde la celebración del contrato, y esto no obstante el señor Díaz no ha satisfecho el valor de la finca que compró, y que, como esto constituye falta de cumplimiento en el contrato, se ha hecho acreedor a la indemnización de los daños y perjuicios correspondientes y por tanto, en la vía sumaria deduciendo la acción real é hipotecaria le demanda al expresado Díaz el pago de dos mil cuatro pesos réditos al uno undécimo por ciento mensual desde la fecha correspondiente, costas, gastos, daños y perjuicios, y pidió se libre la cédula hipotecaria respectiva, se notifique al demandado ocurra dentro del término legal a contestar la demanda y se declare procedente el remate de la finca hipotecada. A dicho escrito recayó el siguiente auto: "Pachuca, Junio veinticuatro de mil ochocientos ochenta y cuatro. = Siendo el documento de fojas una a cuatro de estos autos, de los que enumera el artículo noventa del Código de Procedimientos civiles, con fundamento en los artículos novecientos uno y novecientos cuatro del mismo Código, librese la cédula correspondiente que se fijará en la puerta de la casa hipotecada, por el ciudadano conciliador del Mineral del Monte, a quien al efecto se le librará el oficio respectivo; previniéndole fije en la puerta de su Juzgado y en la de las casas constitutoriales una copia de aquella legalmente autorizada, publicándose asimismo la referida cédula en el "Periódico Oficial" del Estado. Notifiquese al demandado don Evaristo Díaz que dentro de tres días ocurra a este Juzgado a contestar la demanda y a oponer las excepciones que tuviere. Lo decretó y firmó el ciudadano Ignacio Uribe Carrillo Juez segundo conciliador sustituto del primero interino de primera Instancia del Distrito. Doy fé.—Ignacio Uribe Carrillo.—Ricardo P. Tagle, N. P."

En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la casa mezon "Jesus Maria" de la propiedad de don Evaristo Díaz a juicio hipotecario; lo que se hace saber a las autoridades y al público, para que no se practique en la mencionada casa ningún embargo, toma de posesión, diligencia precatória o cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio y posesión interina que por este auto se confiere al ciudadano Marcial Islas.

Pachuca, Junio veintiseis de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Ignacio Uribe Carrillo.—Ricardo P. Tagle, N. P.

63--3--1

Juzgado 2.º de 1.ª Instancia del distrito de Pachuca.—Elieto.—Necesitándose en este Juzgado a Diego Paredes y María Manuela para la práctica de diligencias en la causa criminal que se instruye contra Jesus Castillo y socios por robo y violación, se les cita por medio del presente para que se presenten en este Juzgado dentro de quince días contados desde esta fecha.

Pachuca, Julio 11 de 1884. —Manuel Lénus, Srio.

71--3--1

Juzgado 3.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Secretaría.—Timbre.—Documentos.—Cinco centavos.—Aviso.—En los autos de intestado de don Pedro Manzano, vecino que fué de esta ciudad, el ciudadano Licenciado Manuel Mateos, Juez tercero de primera instancia de este distrito que conoce de ellos, con fecha 14 de Junio último les discernió el cargo de tutor al ciudadano Marcelino Castella, y el de curador al ciudadano Pomposo Arriola; de los menores Silvano, Margarita, Oton, Jesus y Rita Manzano.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 525 del código civil, se expide el presente para su publicacion en el "Periódico Oficial."

Pachuca, Julio 5 de 1884.—Rodolfo Isuza, Srio.

52—3—1

Juzgado 3.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Secretaría.—Timbre.—Documentos.—Cinco centavos.—Aviso.—En los autos de intestado de don Pedro Manzano, vecino que fué de esta ciudad, el ciudadano Juez tercero de primera instancia de este distrito que conoce de ellos, ha mandado se convoque por edictos en los parajes públicos y anuncios en los periódicos "Oficial" del Estado y "Monitor Republicano", á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado; ya sea como herederos ó como acreedores para que se presenten á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta dias contados desde la fecha de la primera publicacion de estos avisos; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado se expide el presente en Pachuca, á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro; y va con estampilla de cinco centavos por estar el interesado ayudado de pobre.—Rodolfo Isuza, Srio.

51—3—1

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Documentos.—Cinco centavos.—Aviso Judicial.—El ciudadano Juez segundo de primera instancia del distrito, ha concedido á los albaceas de la testamentaria del Señor don Vicente Islas, Acaencia del distrito, la facultad para inventariar por memorias extrajudiciales.

Y en cumplimiento de lo que previene el artículo tres mil novecientos ochenta del Código civil, se cita por quince dias á las personas á que el mismo se refiere.

Pachuca, Junio 27 de 1884.—Pedro Gil, N. P.

53—3—1

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Documentos.—Cinco centavos.—En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 525 del código civil, se hace saber al público que en las diligencias de jurisdiccion voluntaria practicada á solicitud de doña Catarina Chacon; solicitando autorizacion judicial para la imposicion de un gravamen en una casa perteneciente á sus menores hijos Guadalupe, Belina y Manuel Hernandez, el Señor Juez segundo de primera instancia del distrito ha discernido al ciudadano Licenciado Tomas Mancera el cargo de tutor interino de dichos menores y á don Anstreberto T. Andrade el de curador de los citados menores.

Pachuca, Junio treinta de mil ochocientos ochenta y cuatro. Va con timbre de cinco centavos por estar ayudada por pobre la promovente.—Ricardo F. Eagle, N. P.

54—3—1

Mineria

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Los ciudadanos Tomás y Emillo Hernandez, ban denunciado ante esta Jefatura, una veta de metal de plata en términos del pueblo de Zerezo de esta Minera, la que linda por el Oriente con la cañada de la Dinamita, por el Poniente con la barranca del Trompillo y pertenencias de San Juan y Santa María y el Cuervo, por el Norte con la cañada de la Patreguira y por el Sur con la del Sacramento (a) los Leonas.

Con arreglo á los artículos 26 y 27 del Código de Minería, se hace la publicacion de este anuncio.

Pachuca, Junio 17 de 1884.—A. Artoniz.—P. E. S. Miguel Suarez.

00—3—3

Jefatura política del distrito de Tulancingo.—Aviso.—El ciudadano Genaro Gonzalez y socio han denunciado ante esta Jefatura un criadero de metal de hierro ubicado en el Municipio de Tulancingo, jurisdiccion de este distrito en un punto llamado La Cruz de Tenango; y al que ponen por nombre "Palo Hueco", siendo sus linderos los siguientes:

Por el Norte con terrenos de don Manuel Miranda, por el Oriente con terrenos nombrados de La Magdalena, por el Sur con los mismos terrenos y por el Poniente con terrenos del Señor Angol Cevalla.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en los arts. 26 y 27 del Código de Minería.

Tulancingo, Junio 30 de 1884.—F. Diaz Mecqui.—Miguel Arroyo, Srio.

55—3—1

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—El ciudadano Zeferino Trejo, originario y vecino de esta ciudad, mayor de edad y minero, en ocursó presentado en esta fecha ha denunciado el fondo en que se encuentra la hacienda de beneficio de su propiedad llamada "Jesus," cuyo fondo que mide dos mil quinientos metros cuadrados, se encuentra en el punto de la Ortiga, dentro de las pertenencias señaladas á la mina San Ismael.

Y con arreglo al art. 27 del Código de Minería, se publica el presente.
Zimapan, Junio 17 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srío.

48—3—3

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—Los ciudadanos Navor y Amado Mendoza, originarios y vecinos de esta ciudad y de ejercicio mineros, en ocursó presentada en esta fecha, han denunciado por causa de abandono la mina conocida con el nombre de "San Antonio," sita en el cerro de la Bota términos del punto de San Felipe de esta comarston, cuya veta corre al parecer de N. á S., produce metales de plomo y plata y linda por el N. con la mina de San Miguel, por el S. con la del Moquite perteneciente á la de Lomo de Toro, por el E. con camino que conduce al mismo punto de San Felipe y por el O. con la mina de la Palmita. Se ignora quien fué su último poseedor.

Y con arreglo al art. 27 del Código de minería, se publica el presente.

Zimapan, Mayo 12 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srío.

59—3—2

Jefatura política del distrito de Tlalcingo.—Aviso.—El ciudadano Lorenze Alarcón y socios han denunciado ante esta Jefatura una veta de plata ubicada en jurisdicción del pueblo de San Antonio Cuautepéc en terrenos del rancho de Huistongo en el lugar llamado Barranca del Cabello Rubio y en el cerro conocido con el mismo nombre y que parte de la barranca expresada rumbo hacia el cerro también dicho; y linda al N. con terrenos de Hueyapan, al S. los mismos terrenos, al O. con la Ranchería de Abotonilco, municipalidad de Ahuazotepéc y por el P. con terrenos de la mencionada hacienda de Hueyapan.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo prevenido en los arts. 25 y 27 del Código de minería.

Tlalcingo, Junio 11 de 1884.—F. Díaz Mioqui.—Miguel Arroyo, Srío.

44—3—3

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—El Señor Antonio Aguilar, originario de España, vecino de esta ciudad y minero, en ocursó presentado en esta fecha, ha denunciado por abandono la mina criadero que produce metales de cobre aurífero nombrado "Flojonales," situada en la barranca del mismo nombre, cuyo criadero que denuncia con todas sus bocas y escarbaleros colinda con la mina de Corcus, sita también en terrenos de Itatlascó de este distrito; la posesó la Compañía Anglo-mexicana.

Y con arreglo al artículo 27 del Código de minería del Estado, se publica el presente.

Zimapan, Junio 23 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srío.

57—3—2

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El ciudadano José Luis Revilla por sí y á nombre de sus hermanos, ha denunciado ante esta Jefatura una veta de plata sita en el Mineral del Chico, al Norte de la mina de Jetitlan, al Oriente de la de Arévalo y al Poniente de la mina del Eco.

Y con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Julio 6 de 1884.—A. Arroniz.—G. Martínez W., Srío.

61—3—2

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—El ciudadano Loen Maas, natural de la República, mayor de edad de ejercicio minero vecino de esta ciudad en ocursó presentado en esta fecha, ha denunciado por abandonada una mina antigua que le nombra "El Diamante," situada en el punto de la Nopalera al Oeste del Mineral á orillas del camino que conduce á las minas de Nuestra Señora y El Santo Niño, su veta corre de á E. á O. produce metales de plomo y plata y colinda por el O. con la mina de la Nopalera del Señor José María López.

Y con arreglo al artículo 27 del Código de minería, se publica el presente.

Zimapan, Junio 16 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srío.

49—3—3

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—El ciudadano Silvano Bagañón, originario y vecino de esta ciudad, mayor de edad y de oficio minero, en ocursó presentado hoy, ha denunciado bajo el nombre de "La Cruz," una mina nueva que produce metales de plomo y plata, situada al Norte del cerro del Volador del descubrimiento de la Ortiga de este Municipio; su veta corre de E. S. á N. O., tiene por señas particulares unas matas de junquillo en la boca de dicha mina y colinda por el P. con la mina de San José del señor José Rosseyen y por el S. con la del Capulín perteneciente á los ciudadanos Remigio y Cenovio Ibarra.

Y con arreglo al art. 27 del Código de minería se publica el presente.

Zimapan, Julio 7 del 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srío.

70—3—1

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—Los ciudadanos Navor y Amado Mendoza originarios y vecinos de esta ciudad y de ejercicio mineros, en ocurso presentado en esta fecha, han denunciado por causa de abandono la mina conocida con el nombre de "San Antonio," sita en el cerro de la Bota términos del punto de San Felipe de esta comarca, cuya veta corre al parecer de N. á S., produce metales de plomo y plata y linda por el N. con la mina de San Miguel, por el S. con la del Mezquite perteneciente á la de Lomo de Toro, por el E. con camino que conduce al mismo punto de San Felipe y por el O. con la mina de la Palmita. Se ignora quien fué su último poseedor.

Y con arreglo al art. 27 del Código de minería, se publica el presente.

Zimapan, Mayo 12 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srio.

59-3-1

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—El Señor Antonio Aguilar, originario de España, vecino de este mineral y mineralogista, en ocurso presentado en esta fecha, ha denunciado por abandonada la mina criadero que produce metales de cobre aurífero nombrado "Flojonales," situada en la barranca del mismo nombre, cuyo criadero que denuncian con todas sus bocas y escarabaderos colinda con la mina de Corcus, sita también en terrenos de Tlatasco de este distrito; la poseyó la Compañía Anglo-mexicana.

Y con arreglo al artículo 27 del Código de minería del Estado, se publica el presente.

Zimapan, Junio 23 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srio.

57-3-1

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El ciudadano José Luis Revilla por sí y á nombre de sus hermanos, ha denunciado ante esta Jefatura una veta de plata sita en el Mineral del Chico, al Norte de la mina de Jettitan, al Oriente de la de Arévalo y al Poniente de la mina del Eco.

Y con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este anuncio.

Pachuca, Julio 5 de 1884.—A. Arroniz.—G. Martínez W., Srio.

61-3-1

Jefatura política del distrito de Tulancingo.—Aviso.—El ciudadano Lorenzo Alarcon y socios han denunciado ante esta Jefatura una veta de plata, ubicada en jurisdicción del pueblo de San Antonio Cuauhtepc en terrenos del Rancho de Huistongo en el lugar llamado Barranca del Caballo Rubio y en el cerro conocido con el mismo nombre y que parte de la barranca expresada rumbo hácia el cerro también dicho; y linda al N. con leñeros de Hueyapan, al S. los mismos terrenos, al O. con la Ranchería de Atotonilco, municipalidad de Ahuazotepc y por el P. con terrenos de la mencionada hacienda de Hueyapan.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo prevenido en los arts. 25 y 27 del Código de minería.

Tulancingo, Junio 11 de 1884.—F. Díaz Mioqui.—Miguel Arroyo, Srio.

44-3-2

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El Señor Jorge Dillon ha denunciado ante esta Jefatura la mina denominada "La Casualidad," de este Mineral; colindando al Sur-Este con la mina de la Corteza y al Sur de la mina de la Victoria.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este anuncio.

Pachuca, Junio 22 de 1884.—A. Arroniz.—Godofredo Martínez W., Secretario.

45-3-2

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—El ciudadano Tomás Rivera, natural y vecino del Delzani de este Municipio y minero, en ocurso presentado en esta fecha, ha denunciado por abandonada la mina que nombran "Guadalupe," ubicada en el punto de la Olla-banda á un lado de la mina San Bartolo, del ciudadano José María López. Dicha mina produce metales de plomo y plata; su veta al parecer corre de O. á P., tiene por seña particular en el centro de la extensión de su veta otra boca antigua nombrada San Judas con un grande pirú que está casi enfrente de la galera de la referida mina de San Bartolo; y colinda por el O. con las minas de Nopalera y el Carmen de la propiedad del expresado ciudadano López y por el P. con la llamada Candelaria del ciudadano Alvin Vega.

Y con arreglo al art. 27 del código de minería, se publica el presente.

Zimapan, Mayo 3 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srio.

47-3-2

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—El ciudadano Loran Mans, natural de la República, mayor de edad de ejercicio minero vecino de esta Mineral en ocurso presentado en esta fecha, ha denunciado por abandonada una mina antigua que le nombra "El Diamante," situada en el punto de la Nopalera al Oeste del Mineral á orillas del camino que conduce á las minas de Nuestra Señora y El Santo Niño, su veta corre de E. á O. produce metales de plomo y plata y colinda por el O. con la mina de la Nopalera del Señor José María López.

Y con arreglo al artículo 27 del Código de minería, se publica el presente.

Zimapan, Junio 18 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srio.

40-3-2